



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No.571 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Por medio del cual se Atiende una Queja y se toman otras determinaciones

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el Señor NORBERTO MARTÍNEZ MELO Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente del Municipio de San Pablo – Bolívar identificado con el NIT: 890.480203-6 mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2021 documento denominado "SOLICITUD DE APOYO Y ACOMPAÑAMIENTO EN CONTROL AMBIENTAL A LADRILLERAS ILEGALES", documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la problemática que la aqueja referente a las distintas ladrilleras que trasforman y comercializan productos de construcción en el Municipio de San Pablo – Bolívar.

Que mediante Auto No. 103 del 19 de febrero de 2021, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad.

Que mediante oficio SG- INT- 254 -2021 del 24 de febrero de 2021, se remite el presente asunto a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se realice la respectiva visita.

Que mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General el Informe Técnico de julio 28 de 2021, el cual establece:

"ANTECEDENTES

El señor Norberto Martínez Melo, Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente presentó ante esta Corporación el día 16 de Febrero de 2021 queja contra las ladrilleras que transforman y comercializan productos de construcción, las cuales en su mayoría trabajan ilegalmente explotando indiscriminadamente nuestros recursos florísticos y explotación del sub suelo.

Qué por medio Auto No. 103 de 19 de Febrero de 2021 se dispone a realizar una visita ocular, que mediante oficio SG INT N° 254 la Secretaria General requiere que la Subdirección de Gestión Ambiental se sirva de dar cumplimiento al artículo primero del Auto No. 103 de 19 de Febrero de 2019.

Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisiona a funcionarios para realizar visita ocular y emitir el respectivo concepto técnico correspondiente.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El Jueves 22 y viernes 23 de julio nos desplazamos al lugar donde según el quejoso señala que existen distintas ladrilleras que transforman y comercializan productos para construcción de vivienda, las cuales en su mayoría trabajan ilegalmente explotando indiscriminadamente nuestros recursos florísticos y explotación del subsuelo. La visita se desarrolló realizando recorrido a todas las ladrilleras del municipio de San Pablo Bolívar, donde se evidencia que son tres, las veredas donde se localiza la actividad ladrillera, ubicadas en el perímetro circundante a la zona urbana del municipio, siendo ellas; vereda Bajo Sicue Guarigua, vereda Los Caguises y vereda Tabacuru. Se pudo observar que son ladrilleras artesanales las cuales emplean hornos fijos de fuego directo y de techo abierto para la cocción o quemado de ladrillos, utilizan rusque o cascara de arroz, aserrín y residuos de leña que son comprados en zonas donde han realizado quemas de bosques para cultivos agrícolas manifiestan



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

los propietarios, realizan extracción minera para la arcilla como fase preliminar para producir los ladrillos, también perforan pozos para la captación de aguas subterráneas y hoyos en la superficie recubierto con plástico para el almacenamiento de aguas lluvias para la utilización en el moldeo de la arcilla como se aprecia en el registro fotográfico anexo al presente informe.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Con base a las observaciones expuestas anteriormente se conceptúa técnicamente lo siguiente:

❖ Que en el recorrido se pudo evidenciar que las ladrilleras se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas: N 7°29'45" W 73°56'42", N 7°29'45" W 73°56'44", N 7°29'46" W 73°56'38", N 7°29'45" W 73°56'46", N 7°30'50" W 73°56'16", N 7°29'24" W 73°56'12", N 7°29'7" W 73°57'0", N 7°28'53" W 73°56'49", N 7°28'49" W 73°56'46", N 7°28'52" W 73°56'48", N 7°28'18" W 73°56'21", N 7°28'20" W 73°55'48", N 7°29'10" W 73°57'19".

❖ Que las ladrilleras identificadas y referenciadas con las anteriores coordenadas, no cuentan con documentos que las acredite legalmente con permisos ambientales que otorga la autoridad ambiental competente en esta jurisdicción del sur de bolívar, para la extracción de minerales.

❖ Que existen emisiones de gases contaminantes referente al factor aire al utilizar rusque o cascara de arroz, aserrín y residuos de madera para la cocción del ladrillo.

❖ Que la definición del Vertimiento puntual: Es el que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de emisiones al componente aire.

❖ Que, por las características de los gases emitidos a la atmosfera, por la combustión de los elementos utilizados en las ladrilleras en la cocción del ladrillo, son sustancias toxicas como el monóxido de carbono, bióxido de azufre y dióxido de nitrógeno.

❖ Que, en los archivos de la CSB, no existe trámite alguno de permiso para el funcionamiento de las ladrilleras artesanales en San Pablo Bolívar.

❖ Que existe extracción minera para la arcilla, generando en áreas ecológicas procesos erosivos y afectación en fauna y flora endémica de la zona, como también cambios en la estructura y configuración del terreno ocasionando perdida de la capa productiva del suelo.

❖ De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Gestión Ambiental, recomienda pronunciamiento jurídico por parte de Secretaria General como oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, respecto a esta problemática ambiental ocasionada en el municipio de San Pablo Bolívar.

❖ Qué la explotación de los recursos naturales sin los permisos u autorizaciones de Ley que otorga la autoridad competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB como máxima Autoridad Ambiental de esta jurisdicción del sur del departamento, acarrea las sanciones del caso de conformidad con la Ley 1333 de 2009 o ley de procedimiento sancionatorio ambiental.



El ambiente
es de todos

Minambiente

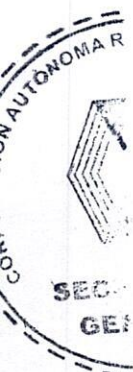
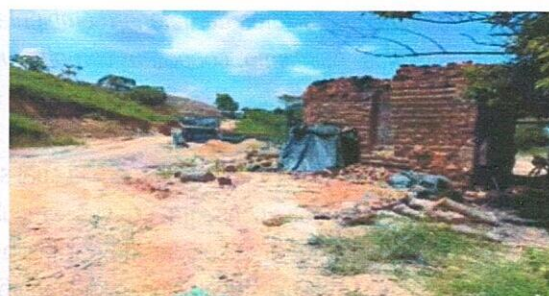


CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

ANEXOS FOTOGRÁFICOS





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

FUNDAMENTO JURIDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°. - Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

*"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)*

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80, de la norma ibídem dispone: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

En el mismo sentido la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, consagra en sus artículos 1º y 17 respectivamente la Titularidad en materia Sancionatoria Ambiental y la necesidad de dar inicio a una indagación preliminar cuando haya lugar o exista criterio para presumir posibles afectaciones Medioambientales.

"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

(...)

ARTÍCULO 17. INDAGACION PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culmina con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación,

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Así mismo la Ley 1333 de 2009 regula las medidas preventivas bajo los siguientes términos:

ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible MADS, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

ARTÍCULO 4º. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria...

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante Acto Administrativo motivado:

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

En virtud de lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por el Señor NORBERTO MARTÍNEZ MELO Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente del Municipio de San Pablo – Bolívar identificado con el NIT: 890.480203-6 consistente en la denuncia de múltiples afectaciones Ambientales con ocasión del funcionamiento de ladrilleras que explotan indiscriminadamente los Recursos Naturales, las cuales se encuentran ubicadas en las Veredas Bajo Sicue Guarigua, Los Caguises y Tabacuru del Municipio de San Pablo Bolívar, en el sentido de establecer que esta Corporación en desarrollo de la Visita Ocular evidencio dicha afectación Ambiental.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ARTÍCULO SEGUNDOS: Emitir Auto de Indagación Preliminar en contra personas indeterminadas, con el fin de establecer su plena identificación y determinar la necesidad de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer Medida Preventiva de suspensión de actividad contra PERSONAS INDETERMINADAS por la extracción de minerales y emisiones de gases contaminantes, en las coordenadas geográficas las cuales se encuentran relacionadas en la siguiente tabla:

COORDENADAS
N 7°29'45" W 73°56'42"
N 7°29'45" W 73°56'44"
N 7°29'46" W 73°56'38"
N 7°29'45" W 73°56'46"
N 7°30'50" W 73°56'16"
N 7°29'24" W 73°56'12"
N 7°29'7" W 73°57'0"
N 7°28'53" W 73°56'49"
N 7°28'49" W 73°56'46"
N 7°28'52" W 73°56'48"
N 7°28'18" W 73°56'21"
N 7°28'20" W 73°55'48"
N 7°29'10" W 73°57'19"

PARÁGRAFO: Oficiar a la Estación de Policía ubicada en el San Pablo – Bolívar, con el fin de solicitar apoyo en la ejecución de la Medida Preventiva de que trata el artículo tercero del presente Acto Administrativo y establecer e identificar los terceros que se encuentran realizando actividades sin la correspondiente autorización.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 al Señor NORBERTO MARTÍNEZ MELO.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede Recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ

Director General CSB

Exp: 2021-052

Proyectó: Diana Menco– Contratista CSB

Revisó: Dra. Ana Mejía Mendiivil – Secretaría General